

Capítulo 05

LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADA A LA TEMÁTICA INDÍGENA

1. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Leonardo Alvarado*

La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) está conformada principalmente por los informes de admisibilidad y fondo publicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Como órganos de supervisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la CIDH y Corte IDH interpretan los principios y doctrinas de derecho internacional derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)¹ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)². Estos instrumentos internacionales constituyen la base que utilizan los órganos del SIDH para evaluar las peticiones presentadas por víctimas de violaciones de derechos humanos en el continente americano incluyendo personas, comunidades y organizaciones pertenecientes a pueblos indígenas.

Durante la última década, el SIDH ha emitido dictámenes sobre importantes asuntos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas incluyendo los derechos colectivos sobre sus tierras y recursos naturales, el derecho a la consulta previa, el acceso a la justicia, la participación política y el derecho a la vida. Las resoluciones de estos órganos han contribuido a mejorar el entendimiento sobre el contenido y alcance de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Adicionalmente, el sistema ha ordenado reparaciones que toman en cuenta las características específicas de los pueblos indígenas.

* Profesor Adjunto Asistente de Derechos Humanos de la Universidad de Arizona.

1 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (Adoptado el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978). La Convención Americana es un tratado internacional ratificado por todos los países latinoamericanos. La Convención dispone la aceptación por los Estados signatarios de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre denuncias en contra de los estados de la Convención. La mayoría de los países latinoamericanos ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana.

2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948). Este instrumento no tiene carácter de tratado, no obstante la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA, ver Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45. Esto significa que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la competencia de evaluar presuntas violaciones de esta Declaración por parte de los Estados que no hayan ratificado la Convención Americana o que no hayan aceptado la competencia de la Corte Interamericana.

Como parte del análisis de las peticiones presentadas por pueblos indígenas, la CIDH y la Corte IDH han interpretado la Declaración Americana y la Convención Americana tomando en cuenta la evolución que se ha dado a nivel internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo cual ha permitido incluir derechos contenidos en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. La jurisprudencia del sistema interamericano complementa y refuerza los principios contenidos en dichos instrumentos internacionales sobre pueblos indígenas, lo cual ofrece una herramienta adicional para la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas, especialmente cuando no sea posible defender efectivamente sus derechos a nivel interno.



1.1. Los derechos colectivos de propiedad de los pueblos indígenas

La jurisprudencia del SIDH ha hecho un importante avance en el campo del derecho internacional al reconocer el carácter colectivo de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de la Convención y Declaración Americana, lo cual contrasta con el análisis tradicional, centrado en los derechos individuales de las personas. Este tipo de reconocimiento colectivo es esencial para comprender el contexto particular de casos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, como por ejemplo el derecho a la propiedad referido en el artículo 21 de la Convención Americana. Tal fue el caso en la sentencia de la Corte Interamericana en *Comunidad Mayagna (Sumo) vs. Nicaragua*, en donde el Estado nicaragüense fue demandado por haber otorgado una concesión maderera dentro del territorio ancestral de la comunidad de Awás Tingni, concesión efectuada sin su previo consentimiento y sin haber resuelto sus anteriores demandas relativas a la demarcación y titulación de sus tierras. Al no contar con un reconocimiento legal, las tierras habitadas por dicha comunidad fueron consideradas como tierras estatales por el gobierno nicaragüense.

En el caso *Awás Tingni vs. Nicaragua*, la Corte IDH estableció que el derecho a la propiedad incluye la protección de “los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal”, reconociendo de tal manera que “entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”³. Otro importante desarrollo de la Corte consistió en constatar que el derecho a la propiedad debe tener en cuenta la especial relación entre los pueblos indígenas y su territorio. En ese sentido, la decisión dispone: “Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a generaciones futuras”⁴.

Además del reconocimiento del carácter colectivo del derecho de propiedad de los pueblos indígenas, esta sentencia también estableció que el derecho de propiedad existe independientemente de lo que dispone

³ Cle. IDH, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148, 149.

⁴ Ibid, párr. 149.

la legislación de un Estado en cuanto a dicha existencia o en cuanto al contenido de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales. La Corte Interamericana en su sentencia declara que la posesión de la tierra por parte de los pueblos indígenas bajo su costumbre o "derecho consuetudinario... debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro"⁵.

El contenido de este derecho también fue interpretado por la Comisión Interamericana en su informe de fondo en el caso de las *Comunidades Indígenas Mayas de Belice*, el cual trataba sobre hechos similares a *Awat Tingni*, con la salvedad de aludir al otorgamiento por parte de Belice de concesiones madereras y petroleras en tierras reivindicadas por varias comunidades mayas, y consideradas como tierras estatales por el gobierno. En este caso, la CIDH señaló que "los derechos de propiedad protegidos por el sistema [interamericano] no se limitan a aquellos intereses de propiedad que ya están reconocidos por los Estados o que están definidos por la legislación interna, sino mas bien... tiene[n] un significado autónomo en el derecho internacional de derechos humanos... y que derivan y se fundan en la costumbre y la tradición indígenas"⁶.

En el caso de *Mary y Carrie Dann* contra los Estados Unidos, dos mujeres pertenecientes al pueblo Shoshone occidental sufrieron la incautación de su ganado por agentes estatales y el otorgamiento de concesiones mineras dentro de lo que consideraban ser sus tierras ancestrales. El Estado consideraba haber apropiado dichas tierras en el pasado mediante procedimientos legales. En el examen de los hechos se constató que hubo escasa participación por parte de miembros de dicho pueblo indígena. En el marco de su interpretación de las obligaciones de Estados Unidos bajo la Declaración Americana, la CIDH identificó lo que consideraba ser "principios jurídicos internacionales aplicables en el contexto de los derechos humanos de los indígenas", los cuales incluyen:

- el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento legal de sus formas y modalidades variadas y específicas de control, propiedad, uso y usufructo de los territorios y bienes;
- el reconocimiento de su derecho de propiedad y posesión con respecto a tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente; y
- en los casos en que los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas deriven de derechos previamente existentes a la creación de sus Estados, el reconocimiento por los Estados de los títulos permanentes e inalienables de los pueblos indígenas, y a que ese título sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo, cuando tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien. Esto también implica el derecho a una justa indemnización en caso de que esos derechos de propiedad y uso sean perdidos irrevocablemente⁷.

Los principios delineados por la CIDH derivaron de su interpretación de los derechos contenidos en otros instrumentos y principios internacionales, y por lo tanto, pueden ser considerados como parte del derecho internacional consuetudinario.

La Corte Interamericana, por su parte, ha continuado desarrollando conceptos adicionales sobre el deber de los Estados de proteger los derechos de propiedad de los pueblos indígenas, principalmente en sus sentencias en los casos de la *Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay* y *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Estos dos casos versan sobre hechos similares en donde comunidades indígenas pertenecientes al pueblo Enxet-Lengua habían sido despojadas de sus tierras ancestrales desde el siglo XIX, cuando estas fueron vendidas y traspasadas a propietarios privados. Durante muchos años, los miembros de estas comunidades vivían como peones en haciendas dentro de sus tierras ancestrales hasta que, cuando decidieron salir de las estancias, solicitaron al gobierno paraguayo que les reconocieran sus derechos ancestrales. Los miembros de estas comunidades habían vivido en condiciones deplorables de vivienda y salud mientras esperaban que el

⁵ Ibid, párr. 151.

⁶ CIDH, Informe de fondo No. 40/04, Caso 12.053. Comunidades Indígenas mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 117.

⁷ CIDH, Informe de fondo No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), Informe Anual de CIDH, párr. 130.

gobierno resolviera sus demandas por su propiedad colectiva ancestral. En ambos casos, el Estado alegó que no era posible restituir las tierras reivindicadas por los indígenas porque éstas estaban en posesión de terceros privados, que no estaban dispuestos a vender tales tierras al Estado.

La Corte Interamericana falló en ambos casos que los pueblos indígenas tienen el derecho a recuperar sus tierras ancestrales. En su sentencia del caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, la Corte precisó que:

- 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;
- 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;
- 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y
- 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas.⁸

Como puede observarse de lo anterior, el Estado debe facilitar la restitución de tierras ancestrales en los casos en que éstas no estén bajo la posesión de los pueblos indígenas. Tal derecho de restitución podría implicar en algunos casos la afectación de derechos privados que actualmente se encuentren en los territorios reivindicados por dichos pueblos.

La Corte IDH explicó que las restricciones al goce y ejercicio del derecho a la propiedad de propietarios privados pueden efectuarse si éstas a) están establecidas por ley; b) son necesarias; c) son proporcionales, y d) se hacen con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática⁹. La Convención Americana, en su artículo 21, dispone que una ley del Estado puede “subordinar el uso y goce de [la propiedad] al interés social”. La necesidad de tales restricciones depende del interés público imperativo que se pretende satisfacer; y la proporcionalidad de esa restricción “debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido”¹⁰. De igual manera, la Corte ha establecido que las restricciones al derecho de la propiedad “deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido”¹¹.

Por tanto, en su análisis de las contradicciones que pueden presentarse entre los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales y los derechos de propiedad privada dentro del área reivindicada, la Corte IDH ha establecido que:

... los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.

8 Cle. IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128.

9 Caso Comunidad Indígena Yakiye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 144.

10 Ibid., párr. 145.

11 Ibid., párr. 145.

[...] Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia de las comunidades indígenas y sus miembros.

[...] Por el contrario, la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados...

Con respecto a la temporalidad de los derechos que mantienen los pueblos indígenas sobre tierras tradicionales que no estén en su plena posesión, la jurisprudencia del SIDH establece que el derecho de restitución permanece indefinidamente en el tiempo en la medida que continúe existiendo la relación cultural, espiritual, ceremonial o material del pueblo indígena en cuestión con su territorio¹². No obstante, "si los indígenas realizan pocas o ninguna de esas actividades tradicionales dentro de las tierras que han perdido, porque se han visto impedidos de hacerlo por causas ajenas a su voluntad que impliquen un obstáculo real de mantener dicha relación, como violencias o amenazas en su contra, se entenderá que el derecho a la recuperación persiste hasta que tales impedimentos desaparezcan"¹³.

No obstante lo anterior, la Corte declaró que no "siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalezcan los últimos por sobre los primeros"¹⁴. Al respecto, explica que si "los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas"¹⁵. La Corte citó el artículo 16.4 del Convenio No. 169 el cual versa sobre el retorno de pueblos indígenas a los territorios que fueron desplazados, y que establece que si tal retorno no es posible, los pueblos indígenas deben recibir "tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas".

Es importante notar, como explica la Corte, que "La elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario"¹⁶.

12 Ibid. párr. 146-148.

13 Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131.

14 Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 132.

15 Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 149.

16 Ibid.

17 Ibid. párr. 151.



Sharon Sánchez Ramírez

1.2. El derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado bajo la jurisprudencia del SIDH

La jurisprudencia del sistema interamericano ha identificado como un importante principio en la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, el derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones que afecten sus derechos lo que incluye el respeto a las formas propias de los pueblos indígenas en la toma de decisiones, sus instituciones representativas y sus valores, usos y costumbres. Dentro del derecho internacional de derechos humanos, este principio conlleva el deber de los Estados de realizar consultas con los pueblos indígenas por ejemplo en los casos de la adopción de medidas legislativas o administrativas por parte de los Estados o en casos de proyectos de desarrollo económico por realizarse en territorios indígenas. Este deber implica que, en principio, dichas actividades no se realicen sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas¹⁸.

El principio a favor del derecho de participación de los pueblos indígenas y el respeto a sus propias instituciones representativas se puede observar en los fallos de la Corte IDH con respecto a la formulación y ejecución de las reparaciones específicas por violaciones de derechos humanos que deben hacer los Estados, tomando en cuenta las estructuras social, política y cultural de tales pueblos. A manera de ejemplo, las reparaciones que ha ordenado la Corte han incluido la delimitación, demarcación y titulación de un territorio indígena “con la plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” de una comunidad indígena¹⁹; o la adopción dentro de la legislación interna del Estado “y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas” con el pueblo indígena en cuestión, de medidas legislativas o de otra índole necesarias para “reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de [los pueblos indígenas] a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal...”²⁰.

Dentro de sus resoluciones de fondo, la Comisión Interamericana ha identificado como un importante elemento en la protección de la propiedad indígena, la realización de “consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios ancestrales”²¹. Según la CIDH, los Estados deben garantizar un proceso de “total información y mutuo consentimiento” de parte de los pueblos indígenas en la determinación de cualquier medida que afecte los intereses que mantienen dichos pueblos en las tierras que han poseído tradicionalmente y que han ocupado y usado²². Dicho proceso debe exigir, “como mínimo, que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y cuenten con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente”, y tales requisitos deben aplicarse ya sea en “las decisiones de los Estados que incidirán en las tierras indígenas y en sus comunidades, como el otorgamiento de concesiones para explotar recursos naturales de los territorios indígenas”²³.

18 Ver por ejemplo, La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, en su artículo 19 establece que: Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Igualmente el artículo 32 de la Declaración dispone: Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

19 Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, párr. 164.

20 Cte. IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 214.7.

21 Caso Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo, párr. 142.

22 Caso Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), párr. 140; Caso Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo (Belice), párr. 142.

23 Caso Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo, párr. 142.



de propiedad ni proteger sus tierras frente las acciones del Estado, particularmente la extracción de recursos naturales encontrados “sobre y debajo” del subsuelo.

En el caso *Saramaka*, la Corte observó que *“los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo”*²⁴. En este sentido, la Corte reconoció la necesidad de proteger las tierras y recursos tradicionalmente usados por dichos pueblos con el fin de prevenir su extinción como pueblo y también reconoció que *“la extracción de un recurso natural es muy probable que afecte el uso y el goce de otros recursos naturales necesarios para la supervivencia de los Saramakas”*²⁵.

La Corte IDH observó que el derecho de propiedad bajo la Convención Americana no es un derecho absoluto, sin embargo, un Estado debe cumplir con tres garantías especiales antes de restringir este derecho como consecuencia de una concesión para la explotación de recursos naturales que impacten tierras indígenas o tribales, aún en los casos de que se trate de la explotación de recursos del subsuelo que formalmente sean propiedad del Estado. Según la Corte, un Estado debe garantizar:

- 1) la participación efectiva de los pueblos indígenas, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro del territorio;
- 2) que los miembros de los pueblos indígenas se benefician razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio;
- 3) que no se emitirá ninguna concesión dentro de un territorio indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros de pueblos indígenas tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo indígena²⁶.

Según la Corte IDH, la garantía a la participación efectiva comprende la obligación de un Estado a consultar activamente con una comunidad indígena según sus costumbres y tradiciones, por tanto esto requiere que el Estado acepte y brinde información y también asegure que haya una comunicación constante entre las partes. Las consultas por parte del Estado deben realizarse de buena fe, respetando los métodos tradicionales

²⁴ Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, párr. 121, citando Caso de la Comunidad Indígena Yaiye Axa, párr. 137, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párr. 118.

²⁵ Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, párrs. 118, 126.

²⁶ Ver, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, párrs. 127, 128.

de toma de decisiones del pueblo indígena en cuestión, y con el fin de llegar a un acuerdo. La Corte IDH explica que estas consultas deben realizarse durante “las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión” puesto que “el aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado”. La Corte añadió que el Estado debe asegurar que los miembros del pueblo indígena “tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria”. Como establece la jurisprudencia del SIDH con respecto a planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto sobre un territorio indígena, un Estado debe no solo consultar a los indígenas, “sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones”²⁷.

En la sentencia del caso Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador²⁸, la Corte refuerza su jurisprudencia anterior en relación con el derecho a la consulta. El caso trataba de una concesión petrolera otorgada por el Estado ecuatoriano dentro del territorio del pueblo de Sarayaku, el cual contaba con reconocimiento legal. La falta de una adecuada consulta de manera previa al otorgamiento de la concesión ocasionó una situación de alta conflictividad en Sarayaku entre empleados de la empresa petrolera, comunidades indígenas vecinas, así como con miembros de las fuerzas armadas presentes en el territorio para brindar protección a la empresa. Asimismo, las actividades relacionadas con la prospección sísmica dentro del territorio de Sarayaku generaron daños al ambiente y a sitios de alto significado cultural, y también ocasionaron una situación de grave riesgo, cuando la empresa enterró material explosivo en el territorio de Sarayaku.

En su sentencia, la Corte estableció que la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas constituye no solo una norma convencional, sino también un principio general de derecho internacional, debido a su incorporación dentro de la legislación y jurisprudencia de una gran mayoría de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos²⁹. La garantía del libre y pleno ejercicio de este derecho, según la Corte, “implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público... [y] estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas”³⁰. Asimismo, “corresponde al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes”³¹.

La Corte enfatizó que la planificación y realización de los procesos de consulta representa una obligación de los Estados que no puede “eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta”³². Asimismo, agregó que los procesos de consulta deben constituir diálogos basados en principios de confianza, buena fe y respeto mutuos con miras a lograr un consenso entre las partes. Tales principios exigen “la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros, que actúan con su autorización o aquiescencia [lo que incluye también] prácticas, tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales”³³.

²⁷ Ver, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, párr. 134.

²⁸ Cle. IDH, Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

²⁹ Ibid, párr. 164.

³⁰ Ibid, párr. 166.

³¹ Ibid, párr. 167.

³² Ibid, párr. 167.

³³ Ibid, párr. 166.

Además de dictaminar que la falta de consulta constituía una violación al derecho de propiedad comunal del pueblo Sarayaku, la Corte también consideró que fue afectado su derecho a la identidad cultural debido a que las actividades de prospección sísmica en este caso ocasionaron la destrucción de sitios de alta significancia cultural y espiritual. Por tanto, ello representó una “falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos”³⁴.

1.3. El acceso a la justicia para los pueblos indígenas

La jurisprudencia del SIDH ha tratado sobre el tema del derecho de los pueblos indígenas al acceso a la justicia, el cual es amparado bajo el artículo 8 (sobre garantías judiciales) y 25 (sobre protección judicial) de la Convención Americana. Este tema es importante porque para muchos pueblos indígenas en el continente americano, es muy difícil acceder al sistema de justicia de sus respectivos países ya sea porque los tribunales o sedes de agencias administrativas están ubicados lejos de las comunidades indígenas o porque éstas instituciones no toman en cuenta las diferencias sociales, culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas. Un problema común, por ejemplo, es la falta de intérpretes en idiomas indígenas dentro de los tribunales u otras instituciones estatales, aun en áreas con población predominantemente indígena. Este tipo de dificultades también resulta en la dificultad de reivindicar los derechos colectivos de propiedad de los pueblos indígenas u otros tipos de derechos que se basan en su distintiva organización cultural, social, política y económica. Estos factores inciden no solo en la posibilidad de que las demandas de los pueblos indígenas sean desestimadas, sino que también existan graves retrasos en su resolución por parte del aparato legal del Estado.

El acceso a la justicia es una problemática abordada en instrumentos internacionales tales como el Convenio No. 169 de la OIT, el cual establece que los pueblos indígenas “deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos para asegurar el respeto efectivo de tales derechos”³⁵. En relación a la defensa de los derechos de propiedad, dicho Convenio establece el deber de los Estados de instituir “procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos [indígenas]”³⁶. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo 40 dispone que los pueblos indígenas tienen el derecho a procedimientos “equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados y otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos”. El citado artículo añade que “En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”³⁷.

Bajo el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos contenidos en la Convención, lo que según la Corte incluye “la obligación de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de [la Convención] impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos”³⁷.

34 Ibid, párr. 220.

35 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (OIT No. 169). Entró en vigor en 1990, art. 12.

36 Ibid, art. 14.

37 Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, párr. 109.

En su sentencia del caso *Awás Tingni*, la Corte IDH dictaminó que Nicaragua había violado el artículo 25 porque los pueblos indígenas de ese país no contaban con un mecanismo específico que facilitara solicitar y obtener el reconocimiento legal de su propiedad colectiva a pesar de que la legislación nacional reconocía los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Al respecto la Corte IDH resaltó que “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad”³⁸. Es por ello que la Corte ordenó a Nicaragua no solo demarcar y titular las tierras de Awás Tingni, sino también promulgar una ley que facilitara la demarcación y titulación de tierras indígenas.

La jurisprudencia del sistema interamericano establece que “la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención Americana, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. Por tanto, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de los pueblos indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”³⁹.

En su sentencia del caso *Tiu Tojin vs. Guatemala*, la Corte IDH trató sobre la falta de acceso a la justicia por los familiares de una mujer indígena maya y su hija que habían sido víctimas de desaparición forzada a manos del ejército guatemalteco y fuerzas paramilitares, y en donde el Estado no había realizado una investigación diligente, quedando tal delito en la impunidad. La problemática que enfrentaban los familiares de las víctimas en este caso es común, tal como indicó la CIDH en su demanda presentada a la Corte:

... ‘es muy importante que la Corte examine el impacto diferenciado de los procesos de impunidad sobre los pueblos indígenas de Guatemala y, al mismo tiempo, los obstáculos sociales y culturales diferenciados que enfrentan para acceder a instancias de justicia penal que investigue esos crímenes... la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en contra del pueblo Maya y sus miembros alcanza niveles de tal magnitud que obligan a concluir que los rezagos de una cultura racista y discriminatoria continúan permeando amplios sectores y ámbitos de la sociedad guatemalteca, reflejándose en forma especial en el sistema de administración de justicia’. La Comisión indicó que esto se debe, principalmente, a cinco factores: a) falta de capacitación intercultural de los operadores de justicia; b) limitantes para el acceso físico a las instituciones judiciales; c) altos costos para la tramitación de los procesos judiciales y para la contratación de abogados; d) monolingüismo en el desarrollo de los procesos judiciales; y e) comportamientos y prácticas de tipo discriminatorio por parte de los operadores de justicia⁴⁰.

La Corte IDH determinó en este caso que “para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas – en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso”⁴¹.

Como puede observarse de lo anterior, la CIDH y la Corte IDH promueven el principio que prohíbe la discriminación en contra de los pueblos indígenas, lo que amerita medidas especiales para revertir la desigualdad que enfrentan los pueblos indígenas para acceder al sistema de justicia nacional. Es de igual importancia también que los recursos legales sean eficaces y resueltos de manera pronta. Como se evidenció en casos como *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, para los pueblos indígenas, la celeridad en los procesos administrativos, judiciales o

38 Ver, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, párr. 114.

39 Ver, Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa, párr. 63; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 83; Caso del Pueblo Saramaka, párr. 178; y Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, Sentencia de 28 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96.

40 Ver, Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, párr. 92.

41 Ibid, párr. 100.

de otra índole que afecten sus derechos es de particular importancia puesto que las demoras en la resolución de sus reclamaciones territoriales puede significar que éstas no pueden gozar del derecho a su propiedad lo que implica en muchos casos que éstos permanezcan en un estado de vulnerabilidad económica, alimenticia o de salud lo cual amenaza en forma continua su supervivencia e integridad⁴².

1.4. El derecho a la vida

El derecho a la vida bajo el artículo 4 de la Convención Americana el cual dispone que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida... [y que] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, ha sido tratado por la Corte IDH en el contexto de los pueblos indígenas en los casos de *Yakye Axa y Sawhoyamaya*. Como parte de la jurisprudencia del SIDH, este derecho fundamental “comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”⁴³. La Corte estableció que un Estado tiene el deber de generar “condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan”⁴⁴. Esto significa la adopción de “medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”⁴⁵.

En el caso de *Yakye Axa*, la Corte estimó que los miembros de dicha comunidad vivieron por más de ocho años en condiciones de miseria extrema en términos de vivienda, salud y subsistencia debido a que vivían en asentamientos precarios al costado de una carretera fuera de las tierras en manos privadas que ellos reivindicaban como ancestrales⁴⁶. Debido a que Paraguay no había garantizado el derecho a la propiedad comunitaria de los miembros de *Yakye Axa*, la Corte consideró que esto “ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como el uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades... [por tanto] el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de... *Yakye Axa*, durante el periodo que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad”⁴⁷. Por ello, la Corte determinó que Paraguay violó el derecho a la vida de los miembros de la comunidad.

En su sentencia en el caso de *Sawhoyamaya*, la Corte IDH consideró que un Estado tiene la obligación de prevenir la violación del derecho a la vida, aunque no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo a este derecho. En este contexto, la Corte precisó que “Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”⁴⁸. En este caso, la Corte determinó que el Estado en ningún momento alegó desconocimiento

42 Ver, CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: Estudio de los estándares fijados por el sistema Interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4 (7 de septiembre de 2007), párr. 111, citando Caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaya*, párr. 111.
 43 Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa*, párr. 161, citando Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.
 44 Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa*, párr. 162.
 45 *Ibid.*
 46 *Ibid.*, párr. 164.
 47 *Ibid.*, párr. 168.
 48 Caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaya*, párr. 155, citando Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006.

sobre la situación precaria en que vivían los miembros de esta comunidad mientras esperaban la resolución de sus reivindicaciones territoriales, y por tanto, el Estado no adoptó las medidas necesarias para que los comunitarios no vivieran en condiciones inadecuadas que habían puesto en peligro su derecho a la vida⁴⁹. Asimismo, el Estado de Paraguay fue responsable de no haber adoptado medidas positivas necesarias para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de Sawhoyamaxa, lo que incluye responsabilidad por las muertes de miembros comunitarios incluyendo, entre ellos, 18 niños⁵⁰.

1.5. Participación política de los pueblos indígenas

En la sentencia del caso *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH trató sobre el tema de los derechos políticos de los pueblos indígenas amparados en el artículo 23 de la Convención Americana el cual dispone el derecho de todos los ciudadanos “de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas...[y] de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. El caso *Yatama* surgió de una demanda hecha por los representantes del partido indígena miskito YATAMA los cuales fueron excluidos de participar en unas elecciones municipales en la Región Autónoma del Atlántico Norte y Atlántico Sur (RAAN y RAAS) en Nicaragua en el año 2000, como consecuencia de una resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua el cual imponía requisitos que restringían su capacidad de participar y ser elegidos en las elecciones municipales⁵¹. Los demandantes alegaron que Nicaragua no previó normas en la ley interna electoral que facilitara la participación de organizaciones indígenas en los procesos electorales en la RAAN y RAAS, conforme a los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan⁵². Los representantes de YATAMA interpusieron varios recursos contra dicha resolución lo que resultó en que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declarara como improcedente el recurso de amparo interpuesto por ellos, dejándolos sin algún otro recurso para proteger sus derechos políticos⁵³.

YATAMA es una organización política indígena la cual fue formada con el objeto de defender los derechos territoriales, de autogobierno, desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas, la cual nombra sus representantes y candidatos mediante su propia forma organizativa tradicional denominada “democracia comunitaria” basada en las asambleas comunitarias indígenas en la RAAN y RAAS⁵⁴. Los candidatos de YATAMA no fueron permitidos a participar en las elecciones municipales porque no pudieron inscribirse en 80% de los municipios en la respectiva circunscripción territorial y en 80% del total de las candidaturas, tal como disponía la Ley Electoral de 2000⁵⁵. La Corte IDH estimó que dicha ley electoral impone una “restricción desproporcionada que limitó indebidamente la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA”⁵⁶.

Según la Corte IDH:

La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas... que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000. El Estado

Serie C No. 140, párr. 124.

49 Ibid, párr. 166.

50 Ibid, párr. 178.

51 Corte IDH, Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

52 Serie C No. 127, párr. 2.

53 Ibid.

54 Ibid.

55 Ibid, párr. 124.9 – 124.16.

56 Ibid, párrs. 124.24, 221.

57 Ibid, párr. 223.



no ha justificado que dicha restricción atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, dicha restricción implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran YATAMA⁵⁷.

La Corte explicó que las violaciones a los derechos políticos del partido YATAMA fueron particularmente graves debido a la “estrecha relación entre el derecho a ser elegido y el derecho a votar para elegir representantes” y por tanto la exclusión de YATAMA en las referidas elecciones municipales “significó que los candidatos propuestos por YATAMA no figuraran entre las opciones al alcance de los electores, lo cual representó directamente un límite al ejercicio del derecho a votar e incidió negativamente en la más amplia y libre expresión de la voluntad del electorado, lo cual supone una consecuencia grave para la democracia”⁵⁸.

En su sentencia, la Corte IDH consideró que “es preciso tomar en cuenta que YATAMA contribuye a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Su estructura y fines están ligados a los usos, costumbres y formas de organización de dichas comunidades”⁵⁹. La Corte razonó que la exclusión de los candidatos de YATAMA colocó a los miembros de dichas comunidades en una situación de desigualdad debido a que se excluyó de participar “a aquellas personas, que en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas”⁶⁰. La Corte explicó que como consecuencia de la exclusión política que sufrió dicho partido político indígena hubo “carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo”⁶¹.

La sentencia del caso *Yatama*, guarda relación con los principios legales internacionales contenidos en otros instrumentos internacionales, tal como el Convenio No. 169 que dispone en su artículo 6.b el deber de los Estados de “establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen”. Esto conlleva el respeto a las formas propias de organización y representatividad política de los pueblos indígenas.

57 Ibid, párr. 218.

58 Ibid, párr. 226.

59 Ibid, párr. 227.

60 Ibid.

61 Ibid.



Conclusiones

El SIDH ha hecho importantes avances jurisprudenciales en materia de derechos de los pueblos indígenas. La jurisprudencia del sistema interamericano ha tenido una marcada influencia en diversos países del continente americano, incluyendo los tribunales de países como Colombia y Belice que han interpretado las disposiciones de sus respectivas constituciones nacionales con base en los instrumentos internacionales de derechos humanos que vinculan estos países, lo cual ha incluido también la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana⁶². La jurisprudencia del SIDH también ha tenido influencia en el sistema africano de derechos humanos. En 2010, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos emitió su primera resolución sobre un caso indígena, la cual hizo extensa referencia a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶³.

Como se puede desprender de la reseña de la jurisprudencia del SIDH, el derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus territorios reviste una gran importancia para el goce y ejercicio de otros derechos humanos fundamentales, y por ello ha sido el principal derecho abordado en la gran mayoría de los casos relacionados con los pueblos indígenas que han sido llevados a los órganos del SIDH. Como ha observado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por los pueblos indígenas “son un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual”; y por tanto, el derecho al territorio se “relaciona directamente, incluso como un pre-requisito, con los derechos a la existencia en condiciones dignas, a la alimentación, al agua, a la salud, a la vida, al honor, a la dignidad, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de asociación, a los derechos de la familia, y a la libertad de movimiento y residencia”⁶⁴. Por ende, tanto la jurisprudencia como los órganos del SIDH, juegan un papel importante en la promoción del respecto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y de sus distintivas culturas y sistemas sociales, políticos, económicos y jurídicos.

62 Ver, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-769 (2009) y Sentencia T-129 (2011); y Supreme Court of Belize, *Maya Village of Santa Cruz v. Attorney General of Belize*, Consolidated Claims Nos. 171 & 172 (2007).

63 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v Kenya*, 276 I 2003 (2010).

64 Ver, CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Norma y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 (30 diciembre 2009), páms. 1.2.

2. PUEBLOS INDÍGENAS Y RECURSOS NATURALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Jorge Calderón Gamboa*

Afirmando "el derecho de los pueblos indígenas a su espiritualidad, conocimientos, tierras y recursos y a sus prácticas vinculadas a un modo de vida sostenible"
 Carta de la Tierra. Principio 12

Los Pueblos Indígenas y Recursos Naturales constituyen más que una relación dialéctica. No se puede concebir la existencia del uno sin el otro. Así, los pueblos Indígenas (pueblos nativos o pueblos tribales⁶⁵) que han sobrevivido a lo largo de los años, frente a la conquista, la occidentalización, la discriminación y devastación de su hábitat, se han regido por tradiciones y costumbres compatibles y en armonía con la naturaleza y en ella, sus recursos naturales. La relación con la tierra (*Pacha Mama, Mucane, Tonanzin, Iwi, Nana Tlalli, Gaia*), así como con los demás elementos (agua, aire y fuego), constituye una relación intrínseca con ellos mismos y no como algo separado (sujeto – objeto). Es apenas recientemente, cuando el Derecho Internacional ha dado pasos en el reconocimiento de esa relación intrínseca y los derechos derivados de ella. En la esfera internacional es con el Convenio 169 de la OIT de 1989 que se da el primer reconocimiento efectivo de sus derechos⁶⁶. La Declaración de Pueblos Indígenas de la ONU⁶⁷, aprobada por la Asamblea General en el 2007 reconoce derechos colectivos, incluyendo sobre el territorio y los recursos naturales. Asimismo, se han presentado avances importantes en otros documentos⁶⁸. En el Sistema Interamericano desde 1997 se ha trabajado en el Proyecto de Declaración Americana

* Abogado Senior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Director del Proyecto Corte Verde. Profesor en Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica; Lic. Universidad Iberoamericana, México DF; Maestría (LL.M.) en *International Legal Studies*, American University, Washington College of Law; Ex funcionario de la CDHDF. Las opiniones aquí expresadas son exclusividad del autor y no representan la opinión de la Corte IDH.

También publicado como *Pueblos Indígenas y Medio Ambiente: Un Desafío Verde*. González Plascencia y otros (Coords.) Derechos Humanos: Actualidad y Desafíos, T. III. México, 2012 (En Prensa).

65 La jurisprudencia de la Corte en materia de pueblos indígenas es aplicable también a pueblos tribales. Cfr. Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172., párr. 86.

66 *Convention concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries* (ILO No. 109), 72 ILO Official Bull. 50, entered into force Sept. 5, 1991. El Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales fue el primer convenio internacional que trató a las necesidades específicas de derechos humanos de los pueblos indígenas. El convenio perfila las responsabilidades de los gobiernos en la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

<http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang-es/index.htm>

67 UN-GA. Resolution, A/RES/61/295, (A/61/PV.107, 13 Sept. 2007 GA/10612) *The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*. Antecedent: Human Rights Council Res. 2006/2, Grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos para la elaboración de un borrador de declaración de acuerdo con el párrafo 5 de la resolución de la Asamblea General número 49/214 de 23 de Diciembre de 1994 (2006). Establece derechos colectivos en mayor grado que cualquier otro documento protector de los derechos humanos a nivel internacional. También protege el derecho de pueblos indígenas de poseer la tierra colectivamente y la protección de sus recursos naturales. Cfr. Artículos 25 a 32.

68 Convención sobre Diversidad Biológica, G.A. res. 49/117, 49 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 143, U.N. Doc. A/49/49 (1994). Article 8 j. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y Agenda 21* (1992) A/CONF.151/26 (Vol. I), Principio 22 y Capítulo 26.4., respectivamente. Report of the Permanent Forum on Indigenous Issues, 3rd Sess., UN Doc. E/2004/43/E/C.19/2004/23 (2004), at. 27; Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de Junio de 1993, ONU Doc. A/CONF.157/23 (1993); Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994); Conferencia Mundial sobre el Racismo/ Naciones Unidas, guía para los Pueblos Indígenas; Declaración de Principios de los Bosques. Cfr. <http://www1.umn.edu/humanrts/edumet/studyguides/Sindigenous.html>

de los Pueblos Indígenas⁶⁹ que hasta la fecha no ha sido aprobada por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Por su parte, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión o la CIDH y la Corte IDH, la Corte o el Tribunal) han venido trabajando, principalmente a partir de este milenio, en el análisis de casos contenciosos donde se han sentado importantes estándares en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en las Américas⁷⁰. En los últimos años, la jurisprudencia de la Corte IDH ha impactado de manera sustantiva el desarrollo de estos derechos en la región y a nivel internacional.

El objetivo de este artículo consiste en presentar y sistematizar la jurisprudencia más relevante emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Pueblos Indígenas y Recursos Naturales—sin desconocer el importante trabajo que han realizado otros organismos regionales e internacionales y los grandes avances en el derecho interno de algunos países—, así como apuntar hacia algunos desafíos que enfrenta el Sistema Interamericano al respecto.

Tabla 1: Casos, medidas y derechos principales relativos a Pueblos Indígenas y Recursos Naturales.

Casos relacionados ante la Corte	• <i>Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, Yakye Axa vs. Paraguay, Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Pueblo Saramaka vs. Suriname, Xámkok Kasek vs. Paraguay, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.</i> • Algunos otros con temáticas ambientales son <i>Claude Reyes y otros vs. Chile, Kawas Fernández vs. Honduras y Salvador Chiriboga vs. Ecuador.</i>
Medidas provisionales	• <i>Comunidades Mayagna Sumo Awas Tingni vs. Nicaragua, Comunidades del Jiguamendá y del Curbaradó respecto Colombia, Sarayaku respecto Ecuador, Ngobe respecto Panamá.</i>
Artículos para interpretar y tutelar dichos derechos	• <i>Artículo 1.1 (deber de garantía), Artículo 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación), 21 (propiedad “comunitaria”), 26 (desarrollo progresivo), 29 (normas de interpretación), todos ellos de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH⁷¹); el artículo 11 (medio ambiente sano) del Protocolo de San Salvador⁷².</i> • Asimismo el Tribunal ha recurrido a otros tratados para dar contenido a la interpretación de tales derechos, encuadrando así el <i>corpus juris</i> en la materia⁷³.

A continuación se exponen ocho apartados que describen el desarrollo jurisprudencial en la materia:

a) *propiedad comunitaria*; b) *recursos naturales*; c) *sujetos de derecho*; d) *vida digna*; e) *medidas provisionales*; f) *libertad de asociación, acceso a la información y utilidad pública*; g) *reparación integral*; h) *supervisión de cumplimiento*; i) *desafíos verdes para el SIDH*, y j) *conclusiones*.

- 69 Propuesta de Declaración Americana sobre Derecho de los Pueblos Indígenas (Aprobada por la CIDH el 26 de febrero de 1997, en su 95 Período Ordinario de Sesiones.), OEA/Ser.L/V/II.95 Doc.6 (1997). http://www.oas.org/OASpage/Events/default.asp?eve_code=8
- 70 La CIDH ha emitido resoluciones en los siguientes casos, *inter alia*: *Dann Case Vs. USA* (2002); *Comunidad de San Mateo de Huancho respecto Perú* (2004), *Mercedes Julián Huenteao Berzosa respecto Chile* (2004), *Yanomani respecto Brasil*; *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belize)* (2004). *Comunidad de la Oroya respecto Perú* (2007). Ver. Informe sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 Ver. <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/indice.htm>
- 71 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).
- 72 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador” (Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General).
- 73 Cfr. Corte IDH. “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1. Otros tratados utilizados (*infra*).

2.1. Concepto de propiedad colectiva

La interpretación que ha hecho la Corte IDH sobre el concepto de propiedad comunitaria ha permitido, como primer paso, garantizar los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio.

En el caso de la *Comunidad Mayagna* relacionado con la falta de demarcación, delimitación y titulación del territorio ancestral de la Comunidad, frente afectaciones por concesión de explotación maderera a una empresa privada en su territorio, la Corte por primera ocasión interpretó el artículo 21 de la CADH⁷⁴ sobre propiedad privada desde una visión más amplia. Así, estableció que mediante una “interpretación evolutiva” de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de dicho tratado —que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos—, “el artículo 21 protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también est[aba] reconocida en la Constitución Política de Nicaragua”⁷⁵.

Asimismo, la Corte señaló que los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural⁷⁶.

En este sentido, los miembros de las comunidades indígenas o tribales que estén en posesión de sus tierras tradicionales tienen el derecho a solicitar al Estado el reconocimiento legal de la propiedad⁷⁷.

Además, la Corte en otros casos sostuvo que el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la CADH debe ser entendido de manera amplia, de tal suerte que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas o tribales quedan protegidas por dicha norma⁷⁸.

En cuanto a las restricciones de este derecho, el artículo 21 establece que “la ley podrá subordinar [el] uso y goce de [los bienes] a los intereses de la sociedad”. Por ello, la Corte ha sostenido en otras ocasiones que el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales, y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática⁷⁹. No obstante que el derecho reconocido en el artículo 21 de la Convención no es absoluto, dichas restricciones sobre los recursos naturales que se encuentren en el territorio de una comunidad exigen que, adicionalmente, se deberá verificar que éstas no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo⁸⁰.

74. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al Interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de Interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

75. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (*Sumo*) *Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148.

76. *Ibid.* párr. 146.

77. *Ibid.* párr. 151.

78. Cf. Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yukiye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 141.

79. Cf. Caso de la Comunidad Indígena *Yukiye Axa*, supra nota 78, párrs. 144-145 citando (*mutatis mutandi*) Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No., párr. 137; Corte IDH; *Saramaka*, supra nota 65, párr. 128 y 129, párr. 127.

80. *Saramaka*, supra nota 65, párrs. 128 y 129.



Así, dicha disposición no prohíbe *per se* la emisión de concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales, no obstante le impone garantías en contra de restricciones que denieguen la subsistencia del pueblo (Ver *infra*).

2.2. Recursos Naturales – Pueblos Indígenas

El artículo 21 de la CADH protege tanto las tierras de las comunidades indígenas o tribales como los recursos naturales que en ellas se encuentren, necesarios para su supervivencia física o cultural.

Los casos contra Paraguay (*Yakye Axa, Sawhoyamaya y Xákmok Kásek*⁸¹), se relacionan con los reclamos de reivindicación territorial de comunidades despojadas de su territorio ancestral por la privatización del chaco paraguayo a mediados del siglo XIX y la ocupación de sus tierras para la explotación ganadera, situación que generó en las comunidades condiciones de miseria y supervivencia. A este respecto, la Corte estableció que los pueblos indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo⁸². En el caso *Xákmok Kásek* inclusive la Corte encontró que la falta de acceso y goce de sus recursos naturales había condenado a las comunidades a condiciones de miseria y marginalización⁸³.

La Corte refirió que “la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”⁸⁴.

En el caso de la *Comunidad Saramaka Vs. Suriname*, referente a la concesión a una empresa privada para llevar a cabo trabajos de explotación maderera y minería en el territorio de la Comunidad, la Corte analizó a mayor profundidad lo que se refiere a recursos naturales y señaló que tales recursos son los necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo⁸⁵.

Las afectaciones a los recursos naturales pueden presentarse de manera directa e indirecta. Así lo observó la Corte en el caso *Saramaka* respecto del agua limpia y natural en relación con actividades de subsistencia como la pesca, o los bosques y sus frutos como hogar para distintos animales de caza para su supervivencia⁸⁶. Si bien no se evidenció en el caso una utilización tradicional de este pueblo con el oro, la extracción de este material afectará inevitablemente otros recursos naturales necesarios para su subsistencia⁸⁷.

Asimismo, el Tribunal estableció que el artículo 21 de la CADH no impide al Estado emitir concesiones para la exploración o extracción de recursos naturales, no obstante, para que éstas no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo como tal y a fin de preservar, proteger y garantizar dicha relación especial de los miembros, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias⁸⁸: consulta para obtener consentimiento, compartir beneficios generados a partir de las concesiones emitidas, estudios de impacto ambiental y social, y no afectar la supervivencia del pueblo.

81 El Tribunal acreditó que, a finales del siglo XIX, el Estado vendió dos tercios del Chaco para financiar la deuda del Paraguay tras la llamada guerra de la Triple Alianza, con desconocimiento de la población indígena que allí habitaba. Desde entonces las tierras del Chaco paraguayo han sido transferidas a propietarios privados y fraccionadas progresivamente en estancias, obligando a muchas de las aldeas indígenas de los alrededores a concentrarse en las mismas. Tal fue el caso de los miembros de la Comunidad *Xákmok Kásek*, que tradicionalmente se encontraban en la zona donde posteriormente se fundó la “Estancia Salazar”, en cuyo caso se fueron juntando los miembros de la Comunidad.

82 Cfr. *Yakye Axa*, supra nota 14, párr. 137 y *Sawhoyamaya*, supra nota 15, párr. 118 y 121.

83 Cfr. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214., párr. 215 y 275.

84 Cfr. *Xákmok*, *ibid.* párr. 174; *Yakye Axa*, supra nota 78, párr. 135; *Sawhoyamaya*, supra nota 79, párr. 118, y *Saramaka*, supra nota 65, párr. 120.

85 *Saramaka*, *ibid.*, párr. 122.

86 *Ibid.* párr. 126.

87 *Ibid.* párr. 155.

88 *Ibid.* párr. 129 y 143.

a) Derecho a ser consultado y obligación de obtener consentimiento

La consulta debe garantizar la participación efectiva de los integrantes de la comunidad y debe ser realizada: i) de buena fe y con el fin de llegar a un acuerdo; ii) conforme a las propias costumbres y tradiciones de la comunidad y métodos tradicionales para la toma de decisiones; iii) en las primeras etapas del proyecto en cuestión, y iv) previa entrega de toda la información relevante, inclusive los posibles riesgos⁸⁹. La Corte aclaró que es el pueblo y no el Estado quien debe decir sobre quién y quiénes representan a la comunidad en cada proceso de consulta de acuerdo a sus costumbres y tradiciones⁹⁰. Asimismo, mediante Sentencia de Interpretación, la Corte precisó al menos seis asuntos de consulta para el caso concreto⁹¹.

Agregó que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, el Estado tiene la obligación de obtener el "consentimiento" libre, informado y previo de las comunidades, según sus costumbres y tradiciones⁹². En relación a ello, la salvaguarda de la participación efectiva es un requisito adicional debido al impacto profundo que dichos planes pueden tener sobre el derecho a la propiedad⁹³.

El caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (Sarayaku o Pueblo Sarayaku)*⁹⁴ de 2012, se refiere a al otorgamiento por parte del Estado de un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio indígena, incluyendo la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del mismo, sin haber realizado el debido procedimiento de consulta y demás salvaguardas, creando con ello una situación de riesgo para la población, ya que durante un período le habría impedido buscar medios de subsistencia y limitado sus derechos de circulación y de expresar su cultura. El área total que sería afectada por el proyecto en el territorio *Sarayaku* comprendía bosque primario, sitios sagrados, zonas de cacería, pesca y recolección, plantas y árboles medicinales y lugares de ritos culturales. Al respecto, la Corte desarrolló mayores estándares sobre la obligación de garantizar el derecho a la consulta en relación con el derecho a la identidad cultural del Pueblo Indígena.

La Corte estableció que el reconocimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática. Dicho derecho está reconocido en el Convenio 169 de la OIT⁹⁵, entre otros instrumentos internacionales y una práctica constante de los más altos tribunales de justicia de la región. El deber de consultar se genera cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Por tanto, el Estado debe incorporar los estándares nacionales e internacionales en la materia desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. Frente a ello, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de

89 Ibid. párr. 133.

90 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. "Interpretación de la Sentencia" de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185., párr. 18.

91 (1) el proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka; (2) el proceso mediante el cual se otorgue a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran; (3) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado; (4) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres; (5) sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental; y (6) en relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad del pueblo Saramaka, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten el territorio. Ibid. párr. 16.

92 Saramaka, supra nota 65, párr. 134.

93 Ibid. párr. 138.

94 Cfr. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012 Serie C No. 245.

95 Ecuador ratificó el Convenio N° 169 de la OIT en abril de 1998, y ese mismo año se consagraron constitucionalmente los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afro ecuatorianos, al entrar en vigor la Constitución Política del Ecuador de 1998. La Corte señaló que "era indudable que al menos desde mayo de 1999 el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa al Pueblo Sarayaku, en relación con su derecho a la propiedad comunal e identidad cultural, para asegurar que los actos de ejecución de la referida concesión no comprometeran su territorio ancestral o su supervivencia y subsistencia como pueblo indígena".

fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva por medio de los órganos correspondientes⁹⁶.

Asimismo, especificó la Corte que respecto del carácter previo de la consulta “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”. Lo anterior puede aplicarse a medidas legislativas, respecto de las cuales deberán ser consultados previamente en todas las fases de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a meras propuestas⁹⁷.

Respecto de la buena fe y finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, se pretende concebir un verdadero instrumento de participación con miras a alcanzar un consenso entre las partes, y por tanto es incompatible cualquier medio de coerción o intentos de desintegración de las comunidades. El deber de consulta es un deber del Estado que no puede delegarse a una empresa privada o terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta⁹⁸.

Para que la consulta sea adecuada y accesible, debe realizarse a través de procedimientos culturales adecuados, tomando en cuenta sus tradiciones y la naturaleza de la medida consultada. La adecuación también implica que la consulta tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión⁹⁹.

Finalmente, la consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes¹⁰⁰.

El Tribunal aclaró que es deber del Estado —y no de los pueblos indígenas— demostrar en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas¹⁰¹. En específico, en el caso *Sarayaku* el Estado no cumplió con los estándares antes referidos, por lo que la Corte declaró que Ecuador violó el derecho a la consulta del Pueblo Indígena¹⁰².

b) Compartir beneficios

El Estado deberá compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales de los territorios indígenas y que derivan de la explotación de las tierras y recursos naturales necesarios para la supervivencia de los pueblos¹⁰³, como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la CADH¹⁰⁴. La Corte especificó que la comunidad es quien deberá determinar y resolver respecto de quiénes son los beneficiarios de una compensación según sus costumbres y tradiciones y de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal¹⁰⁵.

c) Elaboración de estudios de impacto ambiental y social (EIAS)

Las autoridades deberán realizar o supervisar los estudios necesarios para asegurar que los proyectos que se realicen afecten en la menor medida posible los derechos de los miembros de la Comunidad. En este sentido,

96 *Ibid.* párrs. 159 a 179.

97 *Ibid.* párrs. 180 a 184.

98 *Ibid.* párrs. 185 a 200.

99 *Ibid.* párrs. 201 a 203.

100 *Ibid.* párrs. 208 a 2010.

101 *Ibid.* párr. 179.

102 *Ibid.* párr. 211.

103 Saramaka, *supra* nota 65, *ibid.* párr. 140.

104 *Ibid.* párr. 139.

105 Saramaka, *supra* nota 90, párrs. 26 y 27.

el Estado deberá garantizar que no se emita ninguna concesión a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio de impacto social y ambiental¹⁰⁶. Así, la Corte también especificó que “los EIAS deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto¹⁰⁷, y deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo. Uno de los factores que debiera tratar los EIAS es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos. Este análisis permitiría concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras pueden poner en peligro la supervivencia de los pueblos indígenas o tribales”¹⁰⁸. La Corte notó que el nivel de impacto aceptable demostrado por los EIAS puede diferir en cada caso, no obstante el principal criterio consiste en que éste no niegue la capacidad de los miembros de la comunidad a sobrevivir como pueblo¹⁰⁹.

En específico, en el caso *Saramaka* la Corte concluyó que no sólo se había dejado a los integrantes del pueblo *Saramaka* un “legado de destrucción ambiental, privación de los recursos de subsistencia y problemas espirituales y sociales”, sino que además “no [había] recibido ningún beneficio de las operaciones madereras que se encuentran en su territorio”¹¹⁰. Asimismo, encontró que las concesiones madereras dañaron el ambiente y que el deterioro tuvo un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales de la comunidad, sobre los cuales tiene un derecho a la propiedad comunal. El Estado no llevó a cabo ni supervisó estudios ambientales y sociales previos, ni puso en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que estas concesiones madereras no causaran un daño mayor al territorio y la comunidad. Además, el Estado no permitió la participación efectiva del pueblo y, a su vez, los miembros del pueblo no recibieron ningún beneficio de la extracción maderera en su territorio. Todo ello violó el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21, en relación con el artículo 1.1 de la CADH¹¹¹.

En el caso *Sarayaku*, la Corte concluyó que el plan de impacto ambiental no se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en su jurisprudencia ni con los estándares internacionales en la materia. Así, observó las obligaciones al respecto derivadas del artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT¹¹², y reiteró que los Estudios de Impacto Ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión. En el caso concreto, el plan de impacto ambiental: a) fue realizado sin la participación del Pueblo *Sarayaku*; b) fue realizado por una entidad privada subcontratada por la empresa petrolera, sin que conste que el mismo fue sometido a un control estricto posterior por parte de órganos estatales de fiscalización, y c) no tomó en cuenta la incidencia social, espiritual y cultural que las actividades de desarrollo previstas podían tener sobre el Pueblo *Sarayaku*¹¹³.

106 *Saramaka*, supra nota 65 párr. 129.

107 Uno de los más completos y utilizados estándares para EIAS en el contexto de pueblos indígenas y tribales es conocido como Akwé:Kon Voluntary Guidelines for the Conduct of Cultural, Environmental and Social Impact Assessments Regarding Developments Proposed to Take Place on, or which are Likely to Impact on, Sacred Sites and on Lands and Waters Traditionally Occupied or Used by Indigenous and Local Communities, el cual puede ser encontrado en: <http://www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-en.pdf>.

108 *Saramaka*, supra nota 90, párr. 41.

109 *Ibid.* párr. 42.

110 Las estadísticas gubernamentales que se presentaron como prueba ante la Corte indicaban que se extrajo una gran cantidad de madera valiosa del territorio *Saramaka* y no se les pagó ningún tipo de indemnización por ello. *Saramaka*, supra nota 1, párr. 153.

111 *Saramaka*, supra nota 65, párr. 154.

112 Artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT “[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

113 *Sarayaku*, supra nota 94, párrs. 204 a 207.

d) El derecho a la identidad cultural en relación con la falta de consulta

Respecto de otras afectaciones derivadas de la falta de la consulta, en el caso *Sarayaku* la Corte desarrolló pautas para esbozar el derecho a la identidad cultural¹¹⁴. Al respecto, señaló que éste es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. “Bajo el principio de no discriminación, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural (o a la cultura) es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y por los ordenamientos jurídicos internos”. En específico, la Corte sostuvo que la falta de consulta al Pueblo *Sarayaku* afectó su identidad cultural, por cuanto no cabe duda que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implicó una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos¹¹⁵.



2.3. Pueblo indígena como sujeto de derecho ante la Corte

Resulta relevante el reciente reconocimiento hecho por la Corte en cuanto al carácter de sujetos de derecho colectivos frente a la CADH. En este sentido, la práctica de la Corte en casos de pueblos indígenas había consistido en interpretar el concepto de persona establecido en los artículos 1.2 y 44 de la CADH, derivando que las violaciones a ésta exclusivamente se podían declarar en perjuicio de los “miembros o integrantes” de las comunidades indígenas (debidamente individualizados), no obstante el carácter colectivo de las violaciones declaradas y las consecuentes medidas de reparación que la Corte otorgaba en beneficio de toda la comunidad¹¹⁶. Al respecto, finalmente en el caso *Sarayaku*, la Corte reconoció a los Pueblos Indígenas como sujetos colectivos de protección de la CADH, al considerar que “la normativa internacional relativa a estos reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva”¹¹⁷.

Lo anterior, adquiere gran relevancia no sólo en el plano enunciativo, sino que en la protección de los recursos naturales, que en su mayoría tienen un carácter difuso y su titularidad se hace indispensable vincularla con el pueblo como sujeto colectivo. Asimismo, la jurisprudencia en materia de propiedad colectiva, identidad e integridad cultural y reparaciones adquiere sentido en el entendido que es la comunidad en la que recaen dichas afectaciones como parte lesionada.

114 Dos Instrumentos Internacionales tienen particular relevancia en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas: el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Varios Instrumentos Internacionales de UNESCO también desarrollan el contenido del derecho a la cultura y a la identidad cultural. Por su parte, tanto la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en casos en que se alegaba la violación de los artículos 17.2 y 17.3 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, como el Comité PIDESC y, en alguna medida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos relativos a minorías, se han referido al derecho a la identidad cultural y la dimensión colectiva de la vida cultural de las comunidades y pueblos nativos, indígenas, tribales y minoritarios. (Ibid., párr. 215 y 216).

115 *Sarayaku*, supra nota 94 párr. 220.

116 Cfr. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso *Xakmok Kasek*, supra nota 19. En el sentido de reconocer a las comunidades indígenas como sujetos colectivos protegidos por la CADH.

117 *Sarayaku*, supra nota 94 párr. 231.

2.4. Vida Digna

Desde una interpretación literal del enunciado del artículo 4 de la CADH¹¹⁸ el inciso 1 está enfocado al *deber de respeto* del derecho a la vida, y los demás incisos restringen la práctica de la pena de muerte.

No obstante, al ser el artículo 4.1 interpretado en casos de grupos en situación de vulnerabilidad y en relación con el artículo 1.1 (*deber de garantía*), así como del artículo 29 de la CADH, la Corte ha desarrollado el concepto de “vida digna”, dándole contenido a su interpretación a la luz de otros instrumentos nacionales e internacionales.

Así, la Corte ha señalado que “no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”¹¹⁹. En específico, el Estado debe generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. Asimismo, “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”¹²⁰.

En los casos paraguayos de pueblos indígenas (*supra*), derivado de la falta de su territorio ancestral, los miembros de las comunidades se encontraban en una situación de extrema pobreza, con índices deplorables en sus condiciones de vida, tales como la falta de acceso al agua potable, alimentación, salud, vivienda, etc. Al respecto, la Corte desarrolló a mayor profundidad el concepto de *vida digna* a través de una interpretación evolutiva del derecho a la vida en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 de la CADH y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (derecho a la salud); 11 (derecho a un medio ambiente sano¹²¹); 12 (derecho a la alimentación); 13 (derecho a la educación) y 14 (derecho a los beneficios de la cultura) del Protocolo de San Salvador (DESC), y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT¹²². La Corte también observó lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 14¹²³.

De esta manera, la Corte en el caso *Yakye Axa* observó que en el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia¹²⁴. Por tanto, concluyó que la privación de su derecho a la propiedad comunitaria había afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los había privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades¹²⁵. En consecuencia, el Estado no había adoptado medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna en contravención con los artículos 4.1 y 1.1 de la CADH.

Posteriormente, en el caso *Sawhoyamaxa* el Tribunal especificó que para encontrar responsabilidad del Estado por riesgo de vida, debía éste al momento de los hechos tener conocimiento de la existencia de una situación de riesgo real e inminente para la vida y no tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo¹²⁶. En el caso *Xákmok Kásek*, en el que el Estado ya había prestado cierta asistencia humanitaria a la comunidad, el Tribunal destacó que la asistencia estatal brindada en materia de acceso y calidad de agua, alimentación,

118 Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

119 *Yakye Axa*, *supra* nota 78, párr. 161.

120 *Ibid.*, párr. 162.

121 Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

122 *Yakye Axa*, *supra* nota 78, párr. 163.

123 *Ibid.*, párr. 166, citando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Artículo 12.

124 Cf. U.N. Doc. E/C.12/1999/5. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), párr. 13, y U.N. Doc. HRC/GEN/1/Rev.7 at 117. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC, (23º período de sesiones 2002), párr. 16.

125 *Yakye Axa*, *supra* nota 78, párrs. 167, 168 y 176.

126 *Sawhoyamaxa*, *supra* nota 79, párr. 155.

servicios de salud y educación no había sido suficiente para superar las condiciones de especial vulnerabilidad en que se encontraba la Comunidad. Consideró también que esta situación estaba estrechamente vinculada a la falta de sus tierras. En efecto, la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad de los miembros de la Comunidad, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, los llevó a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria¹²⁷.

Por tanto, el concepto de *vida digna* en estos casos, incluye, de manera intrínseca, garantizar a los pueblos indígenas las condiciones favorables para utilizar y disfrutar de los recursos naturales en sus territorios.

2.5. Medidas Provisionales: Vida, Integridad Personal, Prevención de Recursos Naturales, Libre Circulación

Las medidas provisionales tienen como principal objetivo prevenir daños irreparables frente a situaciones de extrema gravedad y urgencia¹²⁸. Así, la mayoría de los asuntos bajo conocimiento del Tribunal están relacionados con la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. En los casos indígenas, dichas medidas han servido para atender situaciones no sólo relacionadas con tales derechos, sino con la protección del territorio tradicional de la comunidad, la preservación de los recursos naturales de un pueblo, la libre circulación y el acceso al territorio indígena.

En el caso *Mayagna Vs. Nicaragua* la Corte otorgó medidas provisionales a favor de la comunidad con el fin de proteger el territorio de ésta, inclusive frente a terceros (respecto de la explotación maderera y actividades agropecuarias), en tanto se delimitara y titulara su territorio tradicional¹²⁹. Dicha protección fue también monitoreada a través de la supervisión de cumplimiento del caso¹³⁰.

En el *Asunto de las Comunidades del Jiguamandó y del Curbaradó respecto Colombia*, la CIDH alegó los actos de hostigamiento, amenazas y desplazamiento de miembros de esta comunidad afrodescendiente. Asimismo, informó que una empresa privada promovía la siembra de palma aceitera en parte del territorio comunitario con ayuda y protección de presuntos miembros del ejército y civiles armados. La siembra de palma africana y la explotación de los recursos naturales de las comunidades ponían en peligro la vida y supervivencia de sus integrantes. Al respecto, la Corte otorgó medidas provisionales a favor de las comunidades y ordenó al Estado brindar protección a la vida e integridad de sus miembros, y asegurar que pudieran seguir viviendo en su residencia habitual, sin ningún tipo de coacción o amenaza. También ordenó al Estado garantizar que los desplazados pudieran regresar a sus comunidades, así como brindar servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata¹³¹.

El *Asunto del Pueblo Sarayaku respecto Ecuador*, en lo que concierne a medidas provisionales, se relaciona con la supuesta falta de protección del territorio de esta Comunidad frente a concesiones de explotación de combustible en su territorio (200,000 hectáreas de tierra, 65% territorio de la comunidad), sin que presuntamente haya existido un proceso de consulta y consentimiento, así como con supuestas agresiones a miembros de la misma y el depósito de explosivos en tierras tradicionales que habían detonado, destruyendo bosques, fuentes de agua, cuevas, ríos subterráneos y sitios sagrados, y causando la migración de animales. Al respecto, la Corte otorgó medidas provisionales con el fin de que el Estado brindara protección de los derechos a la vida, integridad

127 Xámkok Kásek, supra nota 83, párr. 215 y 216.

128 Artículo 63.2 de la CADH. "En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

129 Cfr. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni respecto Nicaragua. Medidas Provisionales. Resoluciones de 6-9-02 y 26-11-07.

130 Mayagna, supra nota 75, Punto Resolutivo Cuarto.

131 Cfr. Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamandó y del Curbaradó respecto Colombia. Resolución de la Corte de 15 de marzo de 2005, Punto Resolutivo 2º.

y libre circulación de los miembros de la comunidad, incluso frente a terceros, así como retirara los materiales explosivos del territorio, realizara acciones de mantenimiento a la pista aérea para garantizar dicho medio de transporte¹³². Mediante la Sentencia en el caso *Sarayaku*, la Corte dejó sin efecto las medidas provisionales, ya que dada la particularidad de este caso, las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales quedan reemplazadas por lo ordenado en la Sentencia y, consecuentemente, su ejecución y observancia será objeto de supervisión del cumplimiento de la misma¹³³. Lo anterior está relacionado con la neutralización, desactivación y retiro de los explosivos, y con el deber de consulta al Pueblo Indígena, entre otras.

El *Asunto de las Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros respecto Panamá*, se relaciona con la supuesta concesión por 20 años de 6,215 hs. a la empresa *AES Changuinola* para administrar el Bosque y construcción de represas hidroeléctricas, sin el procedimiento de consulta requerido. Además, se informó a la Corte que durante el año 2011 la represa *Chan 75* inundaría a las cuatro comunidades objeto de la solicitud de medidas, compuestas por 1500 y 2000 personas, y a otras comunidades en territorios aledaños. La CIDH solicitó al Tribunal medidas de protección a los derechos a la vida, integridad y libre circulación, así como a la relación de las comunidades con sus recursos naturales, y la suspensión de las construcciones y demás actividades de la concesión de la hidroeléctrica.

Al respecto, la Corte realizó diversas gestiones para requerir información a las partes. Entre éstas, solicitó a la *Defensoría del Pueblo de Panamá* un informe en el que analizará el posible impacto que tendrían sobre los derechos de las comunidades los avances en la construcción de una hidroeléctrica, así como su valoración institucional sobre los procedimientos de consulta que se habrían desarrollado¹³⁴. El Estado brindó la información requerida y remitió información destinada a probar el cumplimiento de los estándares exigidos por la Corte en la materia; entre éstos afirmó que el 99% de las familias estaban de acuerdo con el proyecto y que se había cumplido con las indemnizaciones requeridas. Asimismo, señaló que se estaban siguiendo parámetros y recomendaciones para minimizar el impacto ambiental y giras médicas para atender quejas reiteradas respecto del polvo generado por las detonaciones y el ruido ocasionado por las sirenas¹³⁵.

Finalmente, la Corte resolvió rechazar las medidas, en virtud de que la CIDH no demostró la extrema gravedad y urgencia de la situación y planteó asuntos propios a un análisis del fondo de un caso contencioso. No obstante, la Corte recordó su jurisprudencia en materia de concesiones y las exigencias para las restricciones legítimas del derecho a la propiedad comunal (*supra*)¹³⁶.

Finalmente, en el caso *Xákmok Kásek*, la Corte en su Sentencia de Reparaciones ordenó al Estado no "realizar ningún acto que dificulte aún más el resultado de la Sentencia. En este sentido, hasta que no se entregue el territorio tradicional a los miembros de la Comunidad, el Estado deberá velar que tal territorio no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares. Así, deberá asegurar que no se deforeste la zona, no se destruyan los sitios culturalmente importantes para la Comunidad, no se transfieran las tierras y no se explote el territorio de tal forma que dañe irreparablemente la zona o los recursos naturales que en ella existen"¹³⁷.

132 Cfr. Corte IDH. *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador*. Resolución de la Corte 4 de febrero de 2010.

133 *Sarayaku*, *supra* nota 94, párrs. 340.

134 Cfr. Corte IDH. *Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros respecto Panamá*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, Visto 6.

135 *Ibid.*

136 Cfr. Corte IDH. *Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros respecto Panamá*. Considerando 18.

137 *Xákmok Kásek*, *supra* nota 83, par. 291.

2.6. Libertad de Asociación, Acceso a la Información y Utilidad Pública

Los casos que a continuación se exponen no tratan sobre pueblos indígenas, no obstante sí están relacionados con la protección de recursos naturales y temáticas ambientales que ofrecen estándares relevantes en la materia.

En el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, relacionado con el asesinato de Jeannette Kawas Fernández, presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat (PROLANSATE), por su trabajo de denuncia y oposición frente a la explotación de los recursos naturales de ciertas áreas protegidas en el Municipio de Tela en Honduras, la Corte encontró que éste había tenido un efecto amedrentador en relación con otros defensores del medio ambiente, por lo que dicho asesinato ocasionó la violación no solo del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la CADH, sino también provocó una violación a su derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16.1 de la CADH, al considerar que su muerte, de manera evidente, resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente¹³⁸. Dicha violación derivó a que la Corte ordenara en el capítulo de reparaciones y como garantía de no repetición que el Estado realizara una campaña de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras, así como medida de conmemoración satisfactoria el levantamiento de un monumento en su nombre y la rotulación del Parque Nacional con su nombre, respecto del cual enfatizó que en el rótulo se deberá dejar constancia que la víctima murió en defensa del medio ambiente y de dicho parque nacional, en particular¹³⁹.

En el caso *Cabrera y Montiel Vs. México*, conocido como “Campesinos Ecologistas”, los representantes de las víctimas alegaron que los señores Cabrera y Montiel, “a causa de su activismo” en defensa del medio ambiente, fueron “ilegal y arbitrariamente detenidos, y luego torturados”. Precizaron que estas agresiones “no [ha]n podido ser sino una represalia por su activismo ambientalista”. Además, señalaron que dicha represalia se enmarcaba en un patrón de ataques contra defensores del medio ambiente y, en particular, contra la Asociación Civil Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán (OCESP). Sin embargo, dado que la CIDH en su demanda no se refirió a estos hechos, la Corte de acuerdo a su jurisprudencia no se pudo pronunciar al respecto ni en relación con la presunta violación del artículo 16 de la CADH¹⁴⁰.

En el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sobre acceso a la información, las víctimas habían solicitado información al Comité de Inversiones Extranjeras sobre el proyecto “de explotación del Río Cóndor” con el fin de “evaluar los factores comerciales, económicos y sociales del proyecto y medir el impacto sobre el medio ambiente [...] y activar el control social respecto de la gestión de órganos del Estado que tienen o han tenido injerencia”. La víctima expresó que acudió a pedir la información “preocupado por la posible tala indiscriminada de bosque nativo en el extremo sur de Chile” y que “[l]a denegación de información pública, significó [...] un impedimento a [su] tarea de fiscalizador”. Al respecto, la Corte observó, entre otras disposiciones que garantizan el acceso a la información en cuestiones de medio ambiente, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹⁴¹, y encontró que al no recibir la información solicitada, ni una contestación motivada sobre las restricciones a su derecho al acceso a información bajo el control del Estado, las víctimas del caso vieron afectada la posibilidad de realizar un control social de la gestión pública, lo que derivó en una violación del derecho a la información, consagrado en el artículo 13 de la CADH¹⁴².

En el caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, respecto de la expropiación de un predio particular para la realización del Parque Metropolitano de Quito, la Corte reconoció que las razones de “utilidad pública” por las que se restringió el derecho a la propiedad, las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través

138 Cfr. Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 152.

139 *Ibid.*, párrs. 206 y 214.

140 Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 60.

141 Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 81. Cfr. Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada del 3 al 14 de junio de 1992.

142 *Ibid.*, párr. 99.

del establecimiento de dicho parque, lo cual es de gran relevancia e interés público para la ciudad de Quito, fueron legítimas y debidamente fundamentadas. No obstante, existió una violación al derecho de propiedad por la falta de pago de una justa indemnización durante un periodo prolongado en favor de la persona expropiada¹⁴³.

En otro sentido, cabe mencionar que en el caso de la Comunidad Xákmok Kásek, los propietarios privados habían promovido la declaración de una zona de reserva natural privada sobre el territorio indígena, no obstante, la Corte encontró que en el caso concreto se encontraba debidamente probado que “no se tomó en cuenta la reclamación indígena sobre las tierras declaradas como reserva natural al momento de emitirse el Decreto y aprobarse la justificación técnica que las declaraba como tal; que no se informó a los miembros de la Comunidad sobre los planes para declarar parte de ese territorio como reserva natural privada, y que dicha declaración ocasionó perjuicios a la forma de vida de los miembros de la Comunidad, ya que ésta les impedía realizar sus actividades tradicionales e ingresar a su territorio tradicional¹⁴⁴. Como consecuencia, ordenó adoptar medidas inmediatas necesarias para que dicho Decreto no fuera un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales. En este sentido, los derechos ambientales y a la propiedad comunitaria deben ser siempre conciliados para su coexistencia, sin que unos limiten el goce de los otros.

2.7. Medidas de Reparación Integral

La reparación integral es un sello característico en la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de cualquier otro Tribunal internacional e inclusive nacional, y en el caso del tema que nos ocupa el alcance en las reparaciones ordenadas no ha sido menor, por lo que destaca su alcance colectivo y su reconocimiento de la etnicidad. Como medidas de reparación integral relacionadas con este tema la Corte ha otorgado, *inter alia*, las siguientes:

Como *Medidas Restitutorias*: En los casos paraguayos (*supra*) la Corte ordenó al Estado la devolución de los territorios tradicionales de las comunidades y, en su caso, la entrega de tierras alternativas dentro del territorio tradicional de sus ancestros¹⁴⁵. En el caso Xákmok Kásek la Corte por primera ocasión otorgó una especie de sanción punitiva en caso de incumplimiento de los plazos ordenados para garantizar el territorio a la comunidad. La Corte dispuso que si el plazo fijado en la Sentencia venciera, o en su caso, si la prórroga otorgada venciera o fuera denegada por el Tribunal, sin que el Estado haya entregado las tierras tradicionales, o en su caso las tierras alternativas, deberá pagar a los líderes de la Comunidad un monto determinado por cada mes de retraso¹⁴⁶. La Corte ha ordenado también velar que el territorio reclamado por la comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares¹⁴⁷. En el caso *Mayagna*, la Corte ordenó la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional de la Comunidad. En el caso del Pueblo *Sarayaku*, la Corte ordenó al Estado neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo *Sarayaku*, con base en un proceso de consulta con el mismo, y reforestar el área afectada¹⁴⁸.

Como *Medidas de satisfacción*: La Corte ha ordenado: a) la realización de actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado; b) la publicación de la Sentencia; c) la publicación del resumen oficial de la Sentencia en los idiomas *indígena* a través de una emisora radial de amplia cobertura en la región de la comunidad en cuestión; d) la implementación de campañas de sensibilización respecto de la importancia de

143 Cfr. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222, párr. 79. En su Sentencia de Reparaciones, la Corte agregó que “el Parque Metropolitano de Quito es un área de recreación y protección ecológica de gran importancia para una ciudad con alta densidad de población, el cual representa más del 55% de las áreas verdes de la ciudad. Es considerado ‘el pulmón principal de la ciudad’, ya que mantiene el equilibrio del ecosistema con un gran valor en cuanto a flora y fauna silvestres. Asimismo, en la actualidad es la mayor reserva de ‘bosque manejado como parque urbano en el país’”. A su vez, cabe destacar que el predio objeto de la expropiación representa el 11% de la totalidad de la superficie del parque. Todo ello debe ser debidamente valorado”.

144 Xákmok Kásek, *supra* nota 83, párr. 158.

145 La elección de estas tierras deberá ser consensuada con los miembros de la Comunidad, de conformidad con sus propias formas de toma de decisiones.

146 Xákmok Kásek, *supra* nota 83.

147 Saramaka, *supra* nota 65, párr. 211.

148 Sarayaku, *supra* nota 94, párr. 295.

las labores de los defensores del medio ambiente, y e) la creación de un monumento en memoria de defensores ambientales en un parque nacional.

Como *Medidas de rehabilitación*: La Corte ha ordenado al Estado: a) mientras se entrega el territorio tradicional o las tierras alternativas, adoptar de manera inmediata, periódica y permanente medidas sobre el suministro de agua potable suficiente; la revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la comunidad; la atención médica especial a las mujeres embarazadas; la entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; la instalación de servicios sanitarios adecuados, y la dotación de materiales y recursos a la escuela para garantizar el acceso a la educación básica, procurando el respeto de las tradiciones culturales y las lenguas propias; b) establecer un puesto de salud permanente y con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada; c) establecer un sistema de comunicación; d) asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación señalados se trasladen al lugar donde la Comunidad se asiente definitivamente una vez recuperado su territorio tradicional¹⁴⁹, y e) elaborar programas de salud y tratamiento médico y psicológico¹⁵⁰.

Como *Garantías de no repetición*: La Corte ha ordenado al Estado: a) adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad, y b) remover obstáculos para la devolución de las tierras tradicionales¹⁵¹. En el caso *Saramaka*, respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional, se ordenó a Surinam c) revisarias, a la luz de la Sentencia, con el fin de "evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo"; e) "abstenerse de realizar actos que puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo"; f) garantizar el derecho de consulta y compartir beneficios de los proyectos; g) realizar estudios de impacto ambiental¹⁵², y h) implementar programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas¹⁵³.

Como *medidas de compensación económica*: pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

Como *medidas socio-económicas*: a) la creación de programas de desarrollo que incluyan suministro de agua potable, infraestructura sanitaria, implementación de proyectos educativos, habitacionales, agrícolas y de salud para la comunidad, así como electricidad¹⁵⁴; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal¹⁵⁵; c) una cantidad que deberá ser utilizada, entre otros, para la implementación de proyectos educativos, culturales, de seguridad alimentaria, de salud y de desarrollo eco-turístico u otras obras con fines comunitarios o proyectos de interés colectivo que el Pueblo considere prioritarios¹⁵⁶.

149 *Xákmok Kásek*, supra nota 83.

150 *Cfr. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.*

151 *Xákmok Kásek*, supra nota 83.

152 *Saramaka*, supra nota 65, párr. 194.

153 *Sarayaku*, supra nota 94 párr. 302.

154 *Caso Yekyá Axa: Programa comunitario, destinado al suministro de agua potable e infraestructura sanitaria, y un fondo de desarrollo x US 950,000. Implementación de proyectos educativos, habitacionales, agrícolas y de salud. Caso Saramaka: fondo de desarrollo x US. 600,000. para financiar proyectos educativos, de vivienda, agrícolas y sanitarios, así como electricidad y agua potable.*

155 *Masacre Plan de Sánchez*, supra nota 150.

156 *Sarayaku*, supra nota 94, párr. 323.

2.8. Supervisión e implementación de las Sentencias

La Corte IDH de acuerdo con el artículo 67 y 68¹⁵⁷ de la CADH da seguimiento al cumplimiento de sus propias sentencias¹⁵⁸. Al respecto, destaca el cumplimiento completo en el caso de la *Comunidad Mayagna*, respecto del cual, la Corte dictó Sentencia de fondo y reparaciones el 31 de agosto de 2001. Posteriormente, a partir del 2007, la Corte adoptó una nueva práctica de convocar a audiencias a las partes para monitorear la supervisión de cumplimiento de casos. El 3 de mayo de 2008, la Corte celebró una de las primeras audiencias privadas en el caso de la *Comunidad Mayagna*, en la que el Estado se comprometió a realizar acciones específicas para su cumplimiento¹⁵⁹. Mediante Resolución de 3 de abril de 2009, la Corte dio cumplimiento total de esta Sentencia, con motivo de que el Estado cumplió cabalmente con todos y cada una de las reparaciones ordenadas en la Sentencia¹⁶⁰ (*supra*).

Además, el 4 de febrero de 2008, la Corte celebró audiencia privada de supervisión de cumplimiento en los casos de las *Comunidades Yakyé Axa y Sawhoyamaya*. Posteriormente, el 15 de julio de 2009, celebró la primera audiencia “pública” de supervisión de cumplimiento en el caso de la *Comunidad Sawhoyamaya*, durante su sesión extraordinaria en Bolivia. En el mes de noviembre de 2011, la Corte celebró una audiencia temática sobre la identificación, entrega y titulación de las tierras ancestrales ordenada en los tres casos paraguayos. En vista de lo anterior, el Estado ha reportado diversas acciones para cumplir este punto. Asimismo, el 26 de mayo de 2010 se celebró audiencia de supervisión en el caso del *Pueblo Saramaka*¹⁶¹ y el 23 de noviembre de 2011 se emitió una Resolución de Cumplimiento, mediante la cual se declaró el cumplimiento de las traducciones y publicación de la Sentencia, la transmisión en radio de la misma, el reintegro de costas y gastos, así como el cumplimiento parcial del pago indemnizatorio a un fondo de desarrollo comunitario, quedando pendiente de cumplimiento los demás puntos ordenados¹⁶². Esta práctica de remisión de informes periódicos escritos y

- 157 Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones. *Cfr.* Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131; Caso *Valle Jaramillo Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2010, Considerando tercero*, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2010, Considerando tercero.
- 158 A diferencia del Tribunal Europeo de DH, la Corte IDH tiene la facultad de supervisar sus propias Sentencias. Tradicionalmente, dicho procedimiento se realizó a través de presentación de informes del Estado y observaciones de los representantes y la CIDH. Posteriormente, la Corte emite una Resolución en la materia. A partir del 2007, la Corte incluyó en su práctica la realización de audiencias, ya sea privadas o públicas, de supervisión de cumplimiento, lo que ha ayudado de manera significativa a incrementar el cumplimiento e implementación de las medidas ordenadas.
- 159 El Acta de acuerdos entre las Representaciones Legales del Estado de Nicaragua y la Comunidad de Awas Tingni en el caso de la *Comunidad Mayagna de Awas Tingni Vs. Nicaragua*. *Cfr.* Corte IDH. Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 mayo de 2008*.
- 160 *Cfr.* Corte IDH. Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009*.
- 161 *Cfr.* Corte IDH. Caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2010. (Disponible solo en Inglés)*
- 162 *Cfr.* Corte IDH. Caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2011. http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/saramaka_23_11_11.pdf*



audiencias privadas o públicas ha contribuido a que las partes inicien diálogos y activen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las Sentencias. No obstante, el cumplimiento, especialmente en lo que respecta a la reivindicación territorial, aún se encuentra pendiente en la mayoría de los casos.

Por otra parte, el 7 de septiembre de 2010, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la CIDH realizó una visita a Paraguay con el objetivo de verificar la situación general de los pueblos indígenas del país, visitar comunidades indígenas que tienen casos pendientes ante el Sistema Interamericano de derechos humanos e informarse sobre los esfuerzos del Gobierno Nacional en este campo. La Relatoría reconoció las importantes contribuciones del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y de la Comisión Interinstitucional para el Cumplimiento de las Sentencias Internacionales (CICSI) al desarrollo de propuestas constructivas, y destacó la existencia y composición de la CICSI en tanto ejemplo de arreglo interinstitucional potencialmente exitoso para la resolución de los problemas de los pueblos indígenas del país¹⁶³.

2.9. Desafíos Verdes para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En los próximos años el SIDH se verá en la necesidad de enfrentar diversos planteamientos derivados del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y su relación con ambiente y con los recursos naturales. Asimismo, se presentarán casos concernientes a problemáticas exclusivamente ambientales, que representen mayores retos técnicos para su resolución. Para todo ello, considero que el sistema está preparado para emprender ese desafío y así resolver y generar estándares claros en la materia.

En específico, en el tema indígena se tendrán que aclarar los alcances de conceptos como *los estándares de consentimiento frente al desarrollo de proyectos a gran escala, la participación efectiva, las costumbres y tradiciones, riesgo, la autodeterminación indígena, la obligación de compartir beneficios, los estudios de impacto ambiental, el desarrollo sostenible, la supervivencia de los pueblos, la discriminación estructural, las afectaciones a la identidad e integridad cultural, las afectaciones en el derecho a la circulación y residencia, la efectividad y alcance de las medidas provisionales, el ejercicio pleno de la legitimación activa de las comunidades ante la Corte, y las reparaciones con perspectiva indígena, de género y medio ambiente, entre otros*¹⁶⁴. Asimismo, se podrán ir refinando los alcances en la aplicación del artículo 26 de la CADH (desarrollo progresivo) y la aplicación de los DESC a través del Protocolo de San Salvador y el concepto y alcance del derecho a la vida digna de los pueblos indígenas y otras colectividades. El artículo 13 de la CADH (derecho/acceso a la información) será también un derecho para su posible expansión en la tutela de estos derechos, así como su interpretación a la luz de nuevos tratados en la materia¹⁶⁵.

En el campo ambiental, se deberá recurrir a la aplicación y desarrollo de principios internacionales del derecho ambiental, tales como: a) no causar daños ambientales en otras jurisdicciones; b) prevención; c) precautorio; d) evaluación de impacto ambiental; e) información, participación y acceso a la justicia¹⁶⁶. Asimismo, el SIDH deberá recoger ciertos estándares que se encuentran en el *corpus juris* en la materia, a través de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y Agenda 21, el Convenio de Diversidad Biológica, el Convenio de Ramsar, Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO, el Protocolo de Nagoya, etc.¹⁶⁷. La Corte además, deberá desarrollar estándares en casos relativos a los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas frente a proyectos de desarrollo, así como respecto de

163 Comunicado de Prensa 90/10. Cfr. <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/90-10ep.htm>

164 Ver temas discutidos en el Caso hipotético *Comunidad Chupanki y otra Vs. La Atlantis*. Moot Court Competition 2012. American University, Washington College of Law. <http://www.wcl.american.edu/hracademy/mcourt/documents/CasoChupankiVAtlantisSPANISH.pdf>. Memorando de Ley <https://www.wcl.american.edu/hracademy/mcourt/documents/BenchMemoChupankiVAtlantisSPANISH.pdf>

165 En el caso *Sarayaku*, la Corte desechó el alegato de la violación a este derecho, ver párr. 230 de la Sentencia. Ver también los temas discutidos en el Caso *Citlatzin Topanqui Vs. La República de Mayanila* (Caso hipotético sobre derechos de los pueblos indígenas, medio ambiente y conocimientos tradicionales), para el Concurso en Derecho Internacional. Eduardo Jiménez Aréchaga 2011. <http://www.scribd.com/doc/56498010/Caso-CEJA-2011-Comunidad-Citlatzin-Topanqui-Vs-la-Republica-de-Mayanila>

166 Hunter, David, et al, *International Environmental Law and Policy*. University Casebook. Series, 1998, p. 231; Declaración de Río, supra nota 68, Párrs 2, 4, 10, 15. Convención de Diversidad Biológica, supra nota 68, art. 14.

167 Ver. supra nota 68. Convención de Aarhus, junio de 1998, *Guía para la Implementación*.

nuevas temáticas relacionadas con la biodiversidad, los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas (TK)¹⁶⁸, la contaminación ambiental y el manejo de residuos, el cambio climático, las migraciones por refugiados ambientales, el acceso a la información, el desarrollo económico versus la explotación de recursos naturales, la responsabilidad del Estado por acciones de empresas privadas, la discriminación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones, la aplicación del control de convencionalidad en la jurisdicción interna en esta materia, etc.

Otro aspecto a considerar es cómo impactará la jurisprudencia emitida por la Corte en relación con países miembros de la OEA que no han firmado la CADH ni aceptado la competencia del Tribunal, tales como los Estados Unidos de América¹⁶⁹ y Canadá, los cuales no solamente cuentan con reservas indígenas en sus territorios sino que además realizan grandes proyectos de inversión y extracción de recursos en territorios del Centro y Sur América ("efecto Avatar").

Frente a estas temáticas y el movimiento internacional generado por la protección de los recursos naturales, resulta indispensable reconocer, valorar y aprender de la relación que los pueblos indígenas han tenido con el sus recursos naturales y gracias a ello han permitido parte de su preservación. Dicha relación no puede ser abordada más desde una perspectiva antropocéntrica que se traduce en la protección del medio ambiente, para que el ser humano no se vea afectado en cuanto a los recursos que necesita, sino que requiere de una perspectiva y aproximación *geo-holística* (*Gaiana*) que invita a *respetar* nuestro hábitat como nuestra casa y a percibirnos nosotros –como género humano– como parte de un todo, de una sola vida consiente. Esto implica "hacer la paz con la tierra", dejar de agredirla y comenzar el proceso de integración que nuestros ancestros indígenas nos han mostrado¹⁷⁰.

La Corte Interamericana no es ajena a este reto, por lo que hoy en día se encuentra en un proceso de gestión integral para digitalizar sus procedimientos y minimizar su huella de carbón, a fin de convertirse en una "Corte Verde", lo cual podría implicar alcanzar la meta de ser el primer tribunal internacional "carbono neutro", acompañado de un proceso de mitigación y compensación, así como de una política ambiental institucional, al cual se podrán sumar muchos otros actores nacionales e internacionales.

Conclusiones

La jurisprudencia de la Corte en materia de derechos de los pueblos indígenas y recursos naturales ha permitido en los últimos años generar estándares importantes para el reconocimiento de su relación intrínseca y apuntar hacia su protección más efectiva. Esta jurisprudencia está contribuyendo ampliamente al desarrollo del derecho internacional y el derecho de los Estados en la materia. En específico, a través de los casos *Mayagna*, *Yakye Axa*, *Sawhoyamaya*, *Xákmok Kásek*, *Saramaka* y *Sarayaku*, se han desarrollado conceptos importantes, tales como el derecho a la *propiedad comunitaria*, *aplicación de salvaguardias frente a proyectos de desarrollo*, *protección de los recursos naturales*, y *derecho a la vida digna*, entre otros. No obstante, esta jurisprudencia deberá ser desarrollada a mayor profundidad tanto en los casos pendientes de resolución ante la CIDH como en los futuros casos que se avencen derivado de las realidades de nuestra región. Asimismo, los mecanismos de supervisión de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las sentencias representan uno de los retos fundamentales para el SIDH, a fin de que los Estados cumplan y alcancen una debida implementación de tales estándares. Las medidas "punitivas" en el caso *Xákmok Kásek* pueden llegar a ser una alternativa que habrá que evaluar su efectividad. La solicitud de medidas provisionales en estos casos representa también un mecanismo recurrente que se deberá de ir perfeccionando con estándares claros para la presentación de prueba respecto de los requisitos de extrema gravedad y urgencia, así como de la constitución de daños irreparables,

168 Cfr. Calderón Gamboa, Jorge. "Protecting Traditional Knowledge for Indigenous Peoples: The effectiveness of International Human Rights Remedies". Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, Sumário da Revista no. 8., Agosto 2008.

<http://www.idh.org.br/>. También publicado en el *The Program of Information Justice and Intellectual Property*. AU-WCI.

<http://www.wol.American.Edu/PJJIJ/> English. Ver también Caso Chaltzin Topanquil vs. La República de Mayanla, supra nota 102.

169 Cfr. Response of the Government of the United States to October 10, 2002 Report No. 53/02, Case No. 11.140 (*Mary And Carrie Dann*). <http://www.cidh.org/respuestas/usa.11140.htm>.

170 Ver *iniciativas* <http://www.fundacionbanderaecologica.org/>; <http://www.costaricanetral.or.cr/>; Acuerdo de Paz con la Tierra. <http://www.celebremsosdiauno.com/acciones-para-participar>. Declaración de Principios para la Evolución Consiente de la Tierra.

a fin de lograr una protección efectiva. El Sistema Interamericano está preparado para generar estándares en nuevas temáticas de protección de pueblos indígenas (como conocimientos tradicionales, salvaguardas para la explotación de recursos y temas de biodiversidad), asimismo respecto de temáticas ambientales, inclusive en casos no relacionados con pueblos indígenas (como contaminación ambiental, manejo de residuos y desplazados o refugiados ambientales).

El sistema se encuentra también frente a otros desafíos verdes respecto de los cuales una aproximación *geo-holística* de tales asuntos será indispensable para brindar soluciones acordes a las exigencias actuales que requiere nuestro planeta. Reconocer, valorar y aprender de la relación que los pueblos indígenas han tenido con la naturaleza, resulta una guía fundamental a seguir y un camino por recorrer también en la esfera de los derechos humanos.

“Que el nuestro sea un tiempo que se recuerde por el despertar de una nueva reverencia ante la vida; por la firme resolución de alcanzar la sostenibilidad; por el aceleramiento en la lucha por la justicia y la paz y por la alegre celebración de la vida”.

Carta de la Tierra, El Camino Hacia Adelante.